

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 05001 31 05 011 2021 00237 00

Se entra a resolver lo pertinente respecto de la admisión o no de la presente demanda Ordinaria Laboral instaurada por la Señora ANA LOURDES SANCHEZ MARIN en contra DIAGNOSTICO CEDIMED GRUPO GRUPO QUIRONSAUD, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido por los Artículos 12 y 15 de la Ley 712 de 2001, que reformaron los Artículos 25 y 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y el artículo 84 del Código General del Proceso, esta Agencia Judicial,

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la presente demanda Ordinaria Laboral y de Seguridad Social de Primera Instancia promovida por la Señora ANA LOURDES SANCHEZ MARIN en contra DIAGNOSTICO CEDIMED GRUPO GRUPO QUIRONSAUD, para que en el término de cinco (5) días hábiles proceda a llenar los siguientes requisitos:

- Deberá dar estricto cumplimiento a lo señalado en el Art. 6 Decreto 806 de 2020, toda vez que, al presentar la demanda debió simultáneamente enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Ahora del mismo modo deberá proceder con la inadmisión frente el escrito de subsanación. En caso de no conocerse el canal de digital de la parte demandada, acreditará el envío físico de la demanda con sus anexos.
- De conformidad el Numeral 7 del Art. 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, deberá enumerar y formular como nuevos hechos independientes las sentencias de tutelas transcritas, toda vez que estas alteran el orden y clasificación de los mismos.
- De conformidad el Numeral 5 del Art. 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en concordancia con el Numeral 10 ibidem, por presentar pretensiones de índole declarativo y de condena que exceden el equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, deberá adecuar la demanda al tramite de un proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia.
- De conformidad el Numeral 5 del Art. 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, deberá aclarar o de ser el caso excluir, los hechos y fundamentos de derecho relacionado con el acoso laboral, habida cuenta de

que de la lectura de las pretensiones no se extrae estar en el marco de un proceso especial de acoso laboral.

- Por tratarse el presente asunto de un proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, de conformidad con el Art. 74 del Código General del Proceso, la demanda deberá presentarse a través de apoderado judicial, por ser necesario derecho de postulación.

SEGUNDO: De no cumplirse con los requisitos exigidos en este auto, se aplicarán las consecuencias de Ley.

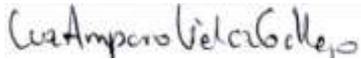
NOTIFÍQUESE



CARLOS ANDRES VELASQUEZ URREGO  
JUEZ

CERTIFICO:

Que el auto anterior fue notificado por ESTADOS No. 112, fijados en la secretaria de este Juzgado hoy 4 de agosto de 2021 a las 8.00 a.m.



Luz Amparo Vélez Gallego  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Carlos Andres Velasquez Urrego**  
**Juez**  
**Laboral 011**  
**Juzgado De Circuito**  
**Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**08f4e1d5c7a86336bfe8655e30ac2b6df6c3c91276b9f6e68a7f7edc5f1f82c2**

Documento generado en 03/08/2021 09:31:54 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**